

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto por orden de la señora juez con intervención del ejecutante frente a la solicitud efectuada por un tercero dentro del proceso respecto al decreto de una medida cautelar la cual requiere intervención urgente, teniendo en cuenta que al solicitante en el derecho de petición se le dio respuesta con base en los autos que habían sido notificados por estados dentro del expediente, advirtiendo que la foliatura digital fue modificada teniendo en cuenta que solo hasta el día en que se rinde la presente cuenta secretarial, se subió la constancia de la respuesta brindada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01405
Radicado	2012-00146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez Córdoba – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede es menester precisar lo siguiente conforme a lo manifestado por el ejecutante y la solicitud denominada “derecho de petición” realizada por el abogado Diego Fernando Mora Trujillo:

1.- Los asuntos, diferencias y discrepancias de índole personal y/o laboral existentes entre el demandante dentro de este asunto y el abogado que solicita información, no son de incumbencia de este despacho, por lo tanto, se les requiere para que se abstengan de hacer manifestaciones al respecto, pues no enriquecen el debate procesal.

2.- Por otra parte, se observa que en virtud de los autos dictados al interior del proceso y que se notificaron en estados, el escribiente del despacho informó al señor Diego Fernando Mora Trujillo, que no se había decretado medida cautelar alguna sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-32860, puesto que se puede constatar la calidad de abogado del peticionario y el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se

cumplen los presupuestos previstos en el numeral segundo del artículo 123 del C.G.P. para la revisión del expediente por parte de este.

3.- Ahora bien, de acuerdo con la intervención efectuada por el señor Edgar Leandro Morales quien funge como demandante, es pertinente acotar con el fin de ampliar la respuesta al derecho de petición brindada al abogado Mora Trujillo que:

- a) En el archivo 77 titulado “SolicitudesEspeciales” del expediente *one drive* perteneciente al proceso 2012 00146, el ejecutante en el numeral IV de dicho escrito aclara que el número de matrícula inmobiliaria sobre el cual se hizo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor Álvarez Córdoba, llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, fue sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-32860.
- b) Que si bien el despacho se pronunció sobre los otros ítems que conformaban ese memorial no lo hizo específicamente sobre el numeral referido en el literal anterior, pues a pesar de habersele corrido el correspondiente traslado a los afectados por parte del ejecutante estos no hicieron oposición frente a este aspecto.
- c) Sin embargo, debe advertirse que, pese a la respuesta brindada por el servidor judicial del despacho, sobre el inmueble acerca del cual se solicita información, **SI** pesa la medida cautelar de **SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión que ostenta sobre este el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba, en aquel funciona o funcionaba el establecimiento de comercio “Mocoa 24 La Licorera”, tal y como consta en la grabación y en el acta de tal diligencia.
- d) Que de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.
- e) Que se reitera que, dentro de la diligencia de secuestro ya referenciada, se dejó sentado que se secuestraban los derechos de posesión que ejerce el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el bien inmueble que se señaló por el ejecutante el día 12 de octubre de 2021 al cual se ingresó, se recorrió y se describió, tal y como consta en los archivos del 22 al 26 del expediente *one drive*; y sobre el cual aclaró el número de matrícula inmobiliaria mediante memorial del 10 de noviembre de 2021, del cual le corrió traslado al ejecutado afectado con la medida y a los terceros intervinientes, sin que estos hicieran intervención al respecto dentro del término legal.
- f) Por lo anterior, debe comunicársele al abogado Diego Fernando Mora Trujillo, de manera inmediata, por secretaría que sobre el inmueble frente al cual él solicita información, se materializó la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor **Mario Antonio Álvarez Córdoba**.

- g) Finalmente, el despacho de oficio y con base en la aclaración efectuada por el ejecutante mediante memorial del 10 de noviembre de 2021, dispone levantar la medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21208, la cual se entiende que pesa sobre matrícula inmobiliaria No. 440-32860. Y, en consecuencia, por secretaría, requiérase al secuestre para que en el término de cinco (5) días rinda un informe sobre su gestión respecto de los derechos derivados de la posesión sobre el inmueble señalado.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bdc24d4bc44ac6b6055c793d27e63112752cd2993e3b4a702ecfdfe1a80d2d**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1514
Radicado	2015-00469
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Régulo Hernández Anacona

Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$24.672.669,93**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9a5d5f40b4ede980775683c62690f2caf31f1618a3a8f5ef82e805f3c6ff7**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia a representación judicial. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01499
Radicado	2021-00084
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Yaned Rojas Martínez

Teniendo en cuenta la renuncia al poder suscrita por los abogados Carlos Daniel Cárdenas Ávila y Diana Esperanza León Lizarazo quienes fungían como representantes judiciales de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., se dispone a aceptarla. Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

De igual manera recuérdeseles el deber de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial o actuación surtida ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729367cb13410c3d445e18fe9e2fa58d9fd22f7158869386db22f60439ce30f8**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia a representación judicial. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	1500
Radicado	2021-00276
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Giovanni Ceballos Patiño

Teniendo en cuenta la renuncia a la representación judicial de la parte actora presentada ante este juzgado, acéptese la dimisión del poder conferido al apoderado judicial Carlos Daniel Cárdenas Ávila de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y del mandato otorgado por aquel a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para el cobro judicial. Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inciso 4 íbidem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial

De igual manera recuérdese el deber de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial o actuación surtida ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97aeefc5dc8de4e6e49063e85ee13089ea347d433b42d2077237bf6bd10aae**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para registro de remanente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01498
Radicado	2022-00044
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Martha Lucía Lozano Urrea
Demandado (s)	Flor Deliz Betancour

En atención al oficio J1CM 02542 del 28 de octubre de 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00035, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se llegaran a desembargar en el presente proceso y que estén en cabeza de la demandada, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en primer turno.

En todo caso se limita la medida cautelar a cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000).

Oficiese como corresponda al juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2c7a54f4a1e5fc1b834da0245ba000dbdc84549ac1d8afd552781f463090c5**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la pasiva y formulación de nulidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	1501
Radicado	2017-00235
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Heraldo Canamejoy Hernández

De acuerdo con el memoria de poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a reconocer a la abogada Ana Isabel Ariza Ariza, identificada con la C.C. No 51.896.714 y portadora de la T.P. No. 90.909 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad promovido por la pasiva por indebida notificación, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, con el objeto de que haga las manifestaciones que estime pertinentes o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b9f1f0bcc9c0ce1463b4586d7914aa101d21652740bf28cbd68039ee71de1**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA –PUTUMAYO.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 86001400300220170023500
DEMANDANTE: PABLO RICHARD MURILLO APRAEZ
DEMANDADO: HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD ART 133 C.G.P

ANA ISABEL ARIZA ARIZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.896.714 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.909 del Consejo superior de la judicatura, usuaria del correo electrónico isabelariza-06@hotmail.com que se encuentra debidamente registrado en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)** del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada judicial del señor **HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.532 expedida en Mocoa, me permito solicitar **NULIDAD**, conforme al art 133 del C.P.G, numeral 8 en concordancia con el art 29 del C.N

DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2017, notificado por estado del 15 de agosto de 2017, a favor del señor PABLO RICHAR MURILLO y en contra de Señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ proferido por este despacho judicial dentro del radicado número 86001400300220170023500.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene continuar con el tramite que legalmente corresponde al presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

HECHOS

1. El señor **PABLO RICHAR MURILLO**, actuando en causa propia radico demanda ejecutiva el día 8 de agosto de 2017, correspondió por reparto al juzgado 2 civil municipal de la ciudad de Mocoa- Putumayo, presentando como título base para la ejecución el título valor letra de cambio por valor de (\$ 22.000. 000.oo)
2. Demanda que fue presentada en contra del señor **HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.128.532 expedida en Mocoa.
3. Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora aporto como domicilio del demandado la carrera 8 calle 8 barrio Centro de la ciudad de Mocoa.
4. Este despacho judicial libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, notificado por estado el 15 de agosto de la misma anualidad, y ordeno en este entre otras determinaciones notificar a la parte demandada conforme art 291 y 292 del C.G.P.
5. La parte demandante procedió a realizar las notificaciones a la parte demandada enviando el citatorio de que trata el art 291 del C.G. P a la carrera 8 No calle 8 barrio centro de Mocoa, siendo recibido el día 25 de agosto de 2017 por el señor PT Arévalo, conforme certificación de entrega allegada por servicios postales 4 /72.

parte del señor ADRIAN AREVALO conforme certificación de entrega por parte de servicios postales 4 /72.

7. El día 7 de febrero de 2018 ingresa el proceso de la referencia al despacho una vez cumplida la notificación a la parte demandada conforme nota secretarial.

8. El mismo 7 de febrero de 2018 mediante auto notificado el 8 de febrero de 2018 se tiene por notificada a la parte demandada y se ordena:

PRIMERO - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos del mandamiento de pago dictado en el proceso

SEGUNDO. Requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme art 446 del C.G.P

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada a la cual se le sumara la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.100.000.00) por agencias en derecho.

9. El artículo 290 del Código General del Proceso dice : Procedencia de la notificación personal “ Deberán hacerse personalmente:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales. “

10. En nuestro caso el mandamiento de pago como primera providencia que se debe ser notificada al demandado de forma personal dentro del proceso, a la fecha no ha cumplido con esta ritualidad constitucional y ordenada en el Código General del Proceso; toda vez que, no ha sido notificada a la fecha en debida forma; y pese a existir sentencia, se ha incurrido en una nulidad por indebida notificación a mi poderdante; ya que si bien aparentemente el citatorio y el aviso se entregaron en un domicilio que aporta la parte actora esto es carrera 8 calle 8 Barrio Centro de la ciudad de Mocoa, y que corresponde al comando de la Policía de Mocoa; lo cierto es que para la fecha de envió del citatorio y posterior aviso a mi poderdante, este ya no estaba domiciliado en la ciudad de Mocoa, ni laboraba en el comando de Policía de Mocoa, ya que mediante orden administrativa de personal 1182 fecha 27 de septiembre de 2016, se ordenó el traslado del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ como miembro de la Policía Nacional a la ciudad de Bogotá a la MEBOG (Metropolitana de Bogotá)- Area de talento humano, como obra en documental, con fecha de presentación 5 de octubre de 2022, área en la que estuvo hasta octubre 26 de 2016.

11. Posteriormente del 27 de octubre del 2016 hasta 25 de enero de 2017 en al área de gestión de la MEBOG, del 26 de enero de 2017 al 8 de marzo de 2017 en la DISEC de Bogotá y del 9 de marzo de 2017 al 11 de febrero de 2019 en el grupo de talento Humano de Policía en Bogotá.

12. Conforme lo anterior mi poderdante nunca fue notificado personalmente de la primera providencia emitida por este despacho y se desprende del mismo auto que se debía notificar personalmente para ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción, conociendo aspectos de la demanda entre estos las pretensiones, pruebas; y de esta forma iniciar y construir su defensa.

13. Es de conocimiento que los miembros de policía nacional o fuerzas militares son

mediante derecho de petición el lugar donde se encuentra prestando el servicio el uniformado.

14. Mi poderdante ha manifestado que la parte actora conocía que él había sido trasladado a la ciudad de Bogotá en razón de su trabajo, ya que este se comunicó con la señora **MIREYA CANAMEJOY HERNANDEZ**, para saber del domicilio del demandado, quien le informo de su traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el art 133, 134 del C.G.P, NUMERAL 8 y el art 29 de la C.N.

Establece el art 133, numeral 8 del G.G.P, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Resulta claro que en tratándose de la primera providencia de un proceso ejecutivo y aún más si existen medidas cautelares se debe notificar al demandado en legal para enterar del contenido de la providencia al demandado.

Del Debido proceso

El art 29 de la Constitución Nacional dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente las actuaciones de las autoridades públicas, procurando siempre el cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Toda autoridad judicial tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía y la defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas realizadas por fuera de los mandatos constitucionales legales o reglamentarios o vigentes.

El debido proceso comprende entre otros derechos el de defensa, al que no tuvo acceso mi poderdante por indebida notificación.

Es claro entonces que la obligación de notificar personalmente al demandado debe ser eficaz para que este se entere de la providencia en nuestro caso del mandamiento de pago.

ANEXOS

-Poder legalmente conferido

PRUEBAS

Documentales.

Aporto las siguientes

3. Solicitud derecho de petición y respuesta a derecho de petición presentado por el abogado PEDRO LUIS BERMEO NARVAEZ para solicitar entre otras fechas en la que ordeno el traslado del aquí demandado de la ciudad de Mocoa a la ciudad de Bogotá.

Oficios

Sírvase su señoría oficiar a la entidad Policía Nacional, para que informen a este despacho judicial el lugar de prestación de servicios del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ, como miembro en ese momento de dicha entidad del mes de septiembre del año 2016 a febrero de 2019.

Testimoniales

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los siguientes señores para que informen a este despacho acerca del domicilio y residencia del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ para los años de 2016 a 2019.

NESTOR FERNANDO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1053323964, con domicilio Avenida Caracas 6-05 de Bogotá, correo electrónico nestor.garcia3964@correo.policia.gov.co, para que rindan declaración sobre el lugar de domicilio y residencia del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ para los años de 2016 a 2019, y demás hechos de esa nulidad, **MARIA ERCILA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.354.575 de Mocoa, correo electrónico no cuenta con este, residente en el barrio obrero 2 etapa, para que rinda declaración sobre el lugar de domicilio y residencia del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ para los años de 2016 a 2019, y demás hechos de esa nulidad Y **MIREYA CANAMEJOY HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1124851028, correo electrónico Mireya.c.herandez@hotmail.com con domicilio y residencia en el barrio obrero 2 etapa, calle 16 No 21-10- de Mocoa para que rinda declaración sobre el lugar de domicilio y residencia del señor HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ para los años de 2016 a 2019, y demás hechos de esa nulidad.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso es usted competente para conocer de esta nulidad que establece el art 133 del C.G P.

TRAMITE

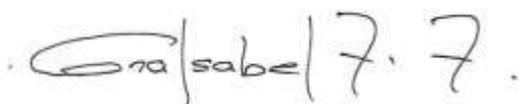
Debe adelantarse por el tramite incidental previsto en el TITULO IV, capítulo I Y II del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante a través de la suscrita en la carrera 8 No 15-73, of 1005 de Bogotá, correo electrónico heraldocanamejoy8532@gmail.com

-A la suscrita en la carrera 8 No 15-73, of 1005 de Bogotá, correo electrónico isabelariza-06@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con excepciones de mérito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01497
Radicado	2021-00238
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Juan Guillermo Trujillo López
Demandado (s)	Julián Luna Coral

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee967a4d2519d879bbb1b5dcf9e891ded469dd7e18a00448804aac695c5a524**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mocoa, Putumayo, octubre de 2022.

Doctora:
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez 2a Civil Municipal
Ciudad.

Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00238-00.
Demandante: JUAN GUILLERMO TRUJILLO,
Demandado: JULIAN LUNA CORAL.
Asunto: *EXCEPCIONES DE MÉRITO*.

CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía 5.249.391 de El Tambo, Nariño, portador de la T. P. 163.099 del C. S. J., en calidad de apoderado especial del demandado señor JULIAN LUNA CORAL, con domicilio en el barrio Cañaverál, sin nomenclatura, frente al Almacén de Repuestos El Muelle, Segundo Piso de esta ciudad de Mocoa, a usted con todo respeto me permito presentar **EXCEPCIONES DE MERITO** en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, que promueve el señor JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ.

Primera.- Haberse librado un título-valor incoado o con espacios en blanco y sin carta de instrucciones.

El artículo 621 del Código de Comercio¹ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que: "*[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez*

¹El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".



completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Dice la entidad:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor²".

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura"³; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

² Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

³ Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.



La anterior regulación legal igualmente resulta aplicable a operaciones mercantiles entre particulares, como paso a sustentar.

El tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. SEPTIMA EDICIÓN, Editorial Doctrina y Ley, en relación con las instrucciones en los títulos-valores, con espacios en blanco, girados a personas diferentes de las jurídicas que componen el sector financiero, así razona:

*"En concepto de quien esto escribe, las instrucciones que estamos tratando **deben ser escritas**, si se tiene en cuenta el siguiente silogismo:*

Primera premisa. *Las instrucciones son elemento esencial de los títulos-valores con espacios en blanco, que no pueden ser suplidos por la ley.*

Segunda premisa. *Los títulos-valores son negocios jurídicos consensuales de forma específica, lo cual significa que, respecto de ellos, la ley exige una solemnidad especial para su existencia, cual es: que consten por escrito. (La segunda parte del artículo 824 antes aludido, es del siguiente tenor:... Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad)*

CONCLUSION.- *Si los títulos-valores, para que existan, deben ser escritos, sus elementos esenciales, de los que forman parte las instrucciones para llenar espacios en blanco que la ley no supla, también deben ser escritos.*

En las anteriores circunstancias, si un título-valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe concluirse que éstas nunca se dieron y, consecuentemente, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria.

Además, el artículo 1° del Código de Comercio dispone que a falta de regulación, debe aplicarse la analogía de las normas mercantiles. Pues bien, no existiendo regulación expresa acerca de que las autorizaciones sean escritas o no, resulta obligatorio, por esta vía, aplicar la circular básica 007 de enero de 1996, emanada de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, para concluir que las autorizaciones para llenar los espacios en blanco de un título-valor incoado, deben ser escritas...".



(\$ 3.000.000,00) M. L., como se prueba con un recibo de caja menor rubricado por la señora GLADIS AIDA LOPEZ, con su firma en el espacio donde se lee: Recibido por.

El día 24 de abril de 2018, el señor JULIAN LUNA CORAL, le pagó en dinero efectivo a la señora GLADIS AIDA LOPEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) M. L., dineros con los cuales cancelaba el capital sobre las letras de cambio 01 y 02, del 18 de septiembre de 2014 y octubre 15 de 2014, como se prueba con un recibo firmado por la señora GLADIS AIDA LOPEZ, con C. de C. No. 27.275.207.

El día 18 de mayo de 2019, el señor JULIAN LUNA CORAL, le pagó en dinero efectivo a la señora GLADIS AIDA LOPEZ, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00) M. L., de la cual \$ 2.000.000,00 correspondían a pago de intereses y \$ 10.000.000,00 a devolución del capital, correspondiente a la letra de cambio 03 de febrero 02 de 2015, como se puede corroborar en recibo firmado por la señora GLADIS AIDA LOPEZ en una hoja de cuaderno.

La suma total en dinero efectivo pagada a la señora GLADIS AIDA LOPEZ, por parte del señor JULIAN LUNA CORAL, es de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 21.790.000,00) M. L., que corresponden al capital de las tres (3) letras de cambio (\$15.500.000,00) e intereses. (\$ 6.290.000,00)

Costumbre se ha tornado en nuestro medio, el de recibir dineros que corresponden al pago de obligaciones que constan en títulos valores y que una vez pagadas en su totalidad, el acreedor no hace entrega al deudor del documento que la acredita (letra de cambio, factura, cheque, etc.), y posteriormente, en un acto de mala fe, incurriendo en el delito de fraude procesal (Art. 453 del C.P.), por cuanto se pretende obtener por parte del demandante un beneficio indebido, induciendo en error al funcionario judicial, se dice endosar en propiedad los títulos a un familiar del acreedor (hijo), quien propone la demanda ejecutiva, con la cual busca obtener una sentencia contraria a derecho, obrando con deslealtad y mala fe, en procura de vulnerar el patrimonio de una persona que por exceso de confianza, confiando en la amistad de la acreedora, no le reclamó los títulos pagados en su totalidad, pretendiendo cobrar, una vez más, una obligación satisfecha, como es el caso presente.

Bastante extraño resulta, que unas letras de cambio giradas por el señor JULIAN LUNA CORAL a favor de la señora GLADIS AIDA LOPEZ, el 18 de septiembre de 2014, octubre 15 de 2014 y febrero 2 de 2015, las cuales fueron pagadas por el deudor, se hubiesen endosado en propiedad por la señora GLADIS AIDA LOPEZ a



su hijo JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, el 15 de agosto de 2018 y que ella, el 18 de mayo de 2019, le hubiese recibido al señor JULIAN LUNA CORAL, la suma de \$ 12 000 000,00, correspondiente al capital e intereses de la letra número 3 por \$ 10 500 000,00. Si para el 18 de mayo de 2019, al menos la letra de cambio número 3 se había endosado en propiedad por la señora GLADIS AIDA LOPEZ a su hijo JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, debía haberle notificado al señor JULIAN LUNA CORAL, que el pago debía hacerlo al mencionado endosatario.

El endoso es un negocio jurídico, que puede ser oneroso o gratuito; en este caso, como se endosa en propiedad, tiene el carácter de oneroso. Por tanto, la endosante GLADIS AIDA LOPEZ, de ser cierto el negocio jurídico, debía hacerle entrega física del título valor al endosatario JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, con la facultad legal de cobrarlo, es decir, debe legitimar al endosatario, transferirle la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada del título, puesto que la función principal del endoso es la transferencia de la legitimación cambiaria del endosante legitimado, al endosatario.

El hecho de que GLADIS AIDA LOPEZ hubiese recibido posteriormente al endoso de la letra número 3 por \$ 10.500.000,00, de parte del deudor JULIAN LUNA CORAL, la suma de \$ 12.000.000,00, da lugar a inferir que el negocio jurídico (endoso en propiedad) fue ficticio y que se lo hizo con el único fin de legitimar arbitrariamente la acción cambiaria a favor del demandante JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ.

El demandado JULIAN LUNA CORAL, me informa que ha tenido siempre por costumbre pagar las obligaciones adquiridas, pero que no reclama del acreedor los títulos valores. Que la señora MILADY AGUIRRE REINA, le hizo un préstamo en dinero, respaldado con letra de cambio; que una vez le pagó la totalidad del crédito, no le reclamó la letra de cambio y que fue ella, quien obrando de manera honesta, lo buscó y le entregó la letra de cambio que había pagado.

Oportunamente se instaurará ante la Fiscalía General de la Nación, la acción penal correspondiente.

A todas luces resulta diáfano que las obligaciones que emergen de las tres letras de cambio presentadas con la demanda, fueron oportunamente pagadas, tanto en su capital, como en los intereses, de contera, la excepción debe declararse probada.



Tercera.- Cobro de lo no debido.-

Se acredita que el capital adeudado a la señora GLADIS AIDA LOPEZ por el señor JULIAN LUNA CORAL, en las tres letras de cambio, fue pagado por el deudor y el cobro compulsivo que ahora adelanta el señor JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, hijo de la señora GLADIS AIDA LOPEZ, quien dice obrar como endosatario en propiedad, no es más que una acción desleal y antijurídica,

Por manera que el demandante JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, le está cobrando al demandado JULIAN LUNA CORAL, una suma de dinero que fue pagada en su totalidad a su madre señora GLADIS AIDA LOPEZ, es decir, se le hace un cobro de lo no debido y en este orden de cosas, la presente excepción tiene vocación de prosperidad.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el acápite de notificaciones, se indica como domicilio del demandado señor JULIAN LUNA CORAL, barrio Luis Carlos Galán, detrás de los billares El Triángulo a mano derecha hay un edificio con Apartamentos, color blanco, apartamento del primer piso. Se afirma bajo juramento desconocer el correo electrónico y número de celular del demandado.

El demandado señor JULIAN LUNA CORAL, me informa que jamás ha vivido en esa dirección y que no entiende el motivo por el cual se dio ese el lugar de domicilio.

Que vivió en el barrio Jardines de Babilonia, con su ex esposa JUDITH HINCAPIE y el hijo de ella Moisés David, quien estudia en la Escuela del barrio Jardín, por la Avenida Colombia, en donde trabaja como profesora la señora GLADIS AIDA LOPEZ, con quien se miraba todos los días cuando iba a recoger al niño Moisés David, que inclusive ella (GLADIS AIDA LOPEZ) era la profesora del niño; que su ex esposa JUDITH HINCAPIE, tenía un salón de belleza, al cual acudía siempre la señora GLADIS AIDA LOPEZ; que hace un año atrás, iba él con su esposa JUDITH a recoger al niño a la Escuela y que la señora GLADIS AIDA LOPEZ, sabía perfectamente donde vivía.

Comenta el señor JULIAN LUNA CORAL, que con la señora GLADIS AIDA LOPEZ, conservo una buena amistad, especialmente cuando vivía él con su esposa JUDITH HINCAPIE, que se cruzaban charlas por WhatsApp y de esta manera y vía telefónica mantenían una buena comunicación.



Que luego de su separación con su esposa, se pasó a vivir en el barrio Cañaveral, sin nomenclatura, frente al almacén de Repuestos El Muelle, Segundo Piso y que la señora GLADIS AIDA LOPEZ, tenía conocimiento del lugar de su domicilio y su número de contacto, razón por la cual es extraño que se informe un lugar de domicilio equivocado.

PRUEBAS.

Con el fin de probar los hechos que se constituyen en el fundamento de las excepciones, en forma atenta apor to y solicito la práctica de los siguientes medios probatorios:

Documentos.— Adjunto como respaldo de las excepciones propuestas las siguientes documentales:

1.— Cuatro (4) recibos firmados por la señora GLADIS AIDA LOPEZ, con C. de C. No. 27.275.207, al señor JULIAN LUNA CORAL, con los cuales se acredita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a).— El 11 de agosto de 2015, la suma de \$ 3.000.000,00.
- b).— El 21 de noviembre de 2015, la suma de \$ 1.790.000,00.
- c).— El 24 de abril de 2018, la suma de \$ 5.000.000,00.
- d).— El 18 de mayo de 2019, la suma de \$ 12.000.000,00.
- e).— Copia de conversaciones por wasap. (5 folios)

Interrogatorio de parte.— Comedidamente solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante JUAN GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, de conformidad con cuestionario que en forma escrita o verbal le formularé en la respectiva audiencia.

Testimonial.— Le solicito decretar el testimonio de la señora GLADIS AIDA LOPEZ, para que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los créditos otorgados por ella al señor JULIAN LUNA CORAL, los cuales ahora se cobran a través del presente asunto por el hijo de la mencionada y además, lo relacionado con el pago de las sumas de dinero que en efectivo le hizo a ella el señor JULIAN LUNA CORAL, los cuales constan en los documentos aportados al presente, los cuales aparecen firmados por ella.



La testigo puede ser citada en su domicilio ubicado en el barrio Villa Caimaron, Manzana A, Casa 6 de esta ciudad de Mocoa, Putumayo.

Así mismo le pido se llame a declarar a **MILADY AGUIRRE REINA**, residente en el barrio El Peñón de Mocoa, Putumayo, quien también le ha prestado dinero al demandado y que una vez le pagó, no le reclamo la letra de cambio que le había firmado y que fue ella quien lo buscó y se la entregó. Me comprometo con el despacho a presentar a la testigo el día de la diligencia.

Pericial. – Con el fin de demostrar que los espacios en blanco de las letras de cambio aparejadas con la demanda no fueron llenados por el demandado señor **JULIAN LUNA CORAL**, le solicito decretar y practicar los siguientes medios probatorios:

Primero. – Realizar una toma grafológica al demandado señor **JULIAN LUNA CORAL**, ante ese Despacho, en orden a cotejar la caligrafía con la cual se han llenado los espacios en blanco en los títulos-valores base de la ejecución. Para ello, le solicito comedidamente a su señoría proceda a tomar las grafías del señor **LUNA CORAL**, en diferentes posiciones (sentado, de pie), igualmente en superficie diferente (blanda y dura), con la intervención de un técnico adscrito a la Policía Nacional en esta ciudad.

Segundo. – Practicada la anterior diligencia, comedidamente le solicito remitirla junto con las letras de cambio que hacen parte del proceso y que fueron motivo del mandamiento ejecutivo, al Laboratorio de Documentología de la Policía Científica y Criminalística No. 2 con sede en Neiva, Huila, con el fin de que se emita el dictamen acerca de si las grafías utilizadas para llenar los espacios en blanco (fechas de vencimiento e intereses de plazo) de las letras de cambio pábulo de la acción ejecutiva, guardan o no coincidencia con las del demandado **JULIAN LUNA CORAL**.

Objeto de las pruebas. – No es otro que acreditar que los hechos fundamento de las excepciones propuestas, son totalmente ciertos y que una vez acopiadas las probanzas, los medios de defensa reciban decisión favorable.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Invoco como tales: artículos 621, 622, 824 del C. de Co., Artículos 164, 165, 167, 169, 170, 198, 199, 203, 370, 392, 422 y concordantes del C. G. del P. Artículos 2221, 2224, 2230 del Código Civil.



NOTIFICACIONES.

El demandado señor JULIAN LUNA CORAL, en su domicilio ubicado en el barrio Cañaveral, sin nomenclatura, frente al Almacén de repuestos El Muelle, Segundo Piso. Correo electrónico: julianluna2080@gmail.com.

El suscrito apoderado se notificará en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Ángela Lucía, cuarto piso, oficina 401, Carrera 5 No. 9-66. Mi correo electrónico: carlosefrain52@hotmail.com.

El demandante y a su apoderada le solicito notificarlos en la dirección informada en la demanda.

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO
C. C. 5.249.391 de EL Tambo, Nariño.
T. P. 163.099 del C. S. J.

RECIBO DE CAJA
MENOR No.

CIUDAD	FECHA	VALOR
<i>Mecoa</i>	<i>21 11 15</i>	<i>\$1.790.000⁰⁰</i>
CANCELADO A: <i>GLADIS AYDA LOPEZ.</i>		
POR CONCEPTO DE: <i>PAGO INTERESES 02-05-15-18 OCTUBRE</i> <i>y 02-05-15-18 NOVIEMBRE (80.000-240.000-180.000</i> <i>-120.000 y 630.000-240.000-180.000-120.000)</i>		
VALOR EN LETRAS <i>Un millón setecientos no-</i> <i>venta mil 900 m/c.</i>		
IMPUTACIÓN	RECIBIDO POR	
APROBADO POR: <i>Dorcy Soto Castro</i>	<i>Gladi Ayda Lopez</i>	
<i>la fecha.</i>	C.C. ONIT. <i>27275207</i>	

RE
ME

CIUDAD	FECHA
	<i>11</i>
CANCELADO A:	
POR CONCEPTO DE:	
VALOR EN LETRAS <i>Tres mil</i>	
IMPUTACIÓN	RECIBIDO POR
APROBADO POR:	<i>St...</i>
	C.C. ONIT.

No.

Por \$ 5.000.000⁰²

Fecha 24-ABRIL 2018

Recibí (mos) de JULIAN LUNA CORAL

La suma de CINCO MILLONES DE

PESOS M/CTE

Para LANCELACION CAPITAL SOBRE LETRA DE CAMBIO 01 y 02 18-Sept/2014

y Oct-15/2014.

Atto (s) S.S.

Stadis Aida Lopez
27275207

Mayo 18 / 2019

Por \$ 12.000.000

Recibido de: Julian Luna Coral

la suma de: Dos millones de pesos

por concepto de: pago intereses +

Diez millones de pesos devolucion Capital

Atto:

Stadis Aida Lopez

O.C. 27.275.207

Nota: el presente cheque corresponde a la letra de Cambio # 03 de Febrero 02 de 2015.

Stadis Aida Lopez R

Primavera

Powered by

CS CamScanner



33 Gladis Profe



Me caí 7 de may. de 2020
6:37 p.m.

Gladis Profe
No quiero regañarlo

🙄🙄👍👍 6:37 p.m. ✓✓

Pise mal 6:37 p.m.

El tobillo 6:37 p.m. ✓✓

Se quebró la tibia 6:37 p.m.

Ohhhhhhh 6:37 p.m. ✓✓

Que accidente tan duro 6:37 p.m. ✓✓

Algún momentico paso a Saludarla
6:37 p.m. ✓✓

Siii me dolió como un p....s casi me
desmayo y mi hijo me hizo
reaccionar y al hospital 6:38 p.m.

Tú
Algún momentico paso a Saludarla

Gracias 6:38 p.m.



Clarooo muy doloroso..!!!



[Text input field]



8:07

4G

< 33



Gladis Profe



6:37 p.m. ✓✓

7 de may. de 2020

Siii me dolió como un p....s casi me desmayo y mi hijo me hizo reaccionar y al hospital

6:38 p.m.

Tú

Algún momentico paso a Saludarla

Gracias

6:38 p.m.

Clarooo muy doloroso..!!!

6:38 p.m. ✓✓

Pero no. Estoy encantada

6:38 p.m.

Si me siento aún me duele

6:39 p.m.

Encamada

6:39 p.m.

Hace cuanto fué el accidente?

6:39 p.m. ✓✓

Trabajo con portátil desde la cama

6:39 p.m.

Me imagino la incomodidad

6:39 p.m. ✓✓

Tú

Hace cuanto fué el accidente?



8:07

4G

< 33



Gladis Profe



Es reciente, muy reciente
7 de may. de 2020

6:40 p.m. ✓✓

Me iban a remitir a pasto y no quise

6:40 p.m.

Mucho dolor en el viaje

6:40 p.m. ✓✓

Era para cirugía pero como no quise
salir de Mocoa lo arreglaron y el
yeso y quietud

6:40 p.m.

Gladis Profe

Me iban a remitir a pasto y no quise

No quise porque tanto en pasto
como en Neiva hay muchos
contagios

6:41 p.m.

Si ha evolucionado rápido o está
lenta

6:41 p.m. ✓✓

La recuperación?

6:41 p.m. ✓✓

Ud nadie más para darse cuenta

6:42 p.m. ✓✓

Esta lento porque no hubo cirugía
Cada ocho me toman radiografía.
Mañana me toman la tercera

6:51 p.m.



7 de may. de 2020

CAFÉ DE LA MAÑANA (May 08)

"Quien camina de la mano de Dios nunca llegará a un callejón sin salida". EL PAN DEL DÍA:
Deuteronomio 5:33

"Sigam por el camino que el Señor su Dios les ha trazado, para que vivan, prosperen y disfruten de larga vida en la tierra que van a poseer".

12:24 p.m.

 Reenviado

9:09

7:40 p.m.

 *VIERNES  DE MAYO 

Dios nos dice: te elevaré tan alto, que las malas noticias no podrán alcanzarte.

1º Corintios 10:23

"Todo me es lícito, pero no todo conviene; todo me es lícito, pero no todo edifica"

8:51 p.m.



Los límites son necesarios porque te mantienen enfocado dentro de la



8:06

4G

< 33  Gladis Profe



conviene; todo me es licito, pero no todo edifica"

8:51 p.m.

Los límites son necesarios porque te mantienen enfocado dentro de la misión que Dios te ha encomendado. Los límites te permitan conocer lo que te impulsa y lo que te distrae. Determina en este día establecerte límites que te ayuden a perseverar en la Fe y en la correcta administración de tu tiempo, tus recursos y tu vida. Decídete a ir tras lo que te edifica y lo que realmente te conviene.

8:51 p.m.

Amén 9:11 p.m. ✓✓

13 de may. de 2020

Profe Gladis buenos días...

10:34 a.m. ✓✓

En unos min mas pasó x su casa

10:34 a.m. ✓✓

Ojuuuu 10:35 a.m.



Ya le hicieron el trámite?

10:36 a.m. ✓✓

